



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 214

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE
DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-736-31-89-001-2021-00072-02	Rigoberto Vásquez Prisco	Fiduciaria De Occidente Y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 042 31 89 001 2016 00038 02	Francisco de Paula García Martínez	Parcelación Los Cedros P.H.	Ordinario	Auto del 09-12-2021. Admite consulta	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 284 31 89 001 2018 00156 01	Wilson de Jesús Nanclares Carvajal	Pedro Nel Aguirre Pérez	Ordinario	Auto del 09-12-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 368 31 89 001 2019 00168 01	Jorge Iván Uribe Cano	José Bernardo Velásquez Vélez y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-12-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00141 01	Clara Inés Vásquez Acosta	Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-12-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Clara Inés Vásquez Acosta
DEMANDADAS	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00141 01
RDO. INTERNO	: SS-8034
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

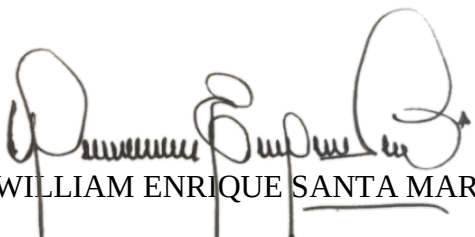
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la AFP demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

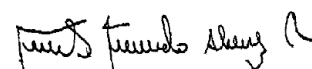
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jorge Iván Uribe Cano
DEMANDADOS	: José Bernardo Velásquez Vélez y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO	: 05 368 31 89 001 2019 00168 01
RDO. INTERNO	: SS-8037
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

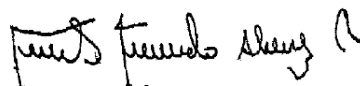
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Wilson de Jesús Nanclares Carvajal
DEMANDADO	: Pedro Nel Aguirre Pérez
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino
RADICADO ÚNICO	: 05 284 31 89 001 2018 00156 01
RDO. INTERNO	: SS-8036
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

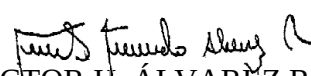
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Francisco de Paula García Martínez
DEMANDADA	: Parcelación Los Cedros P.H.
VINCULADA	: Positiva Compañía de Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Pcuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO	: 05 042 31 89 001 2016 00038 02
RDO. INTERNO	: SS-8035
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

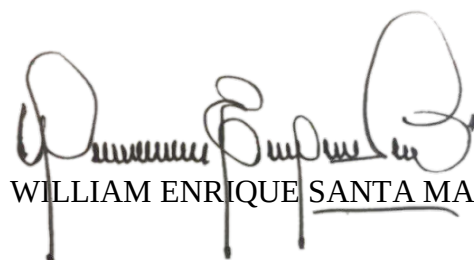
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

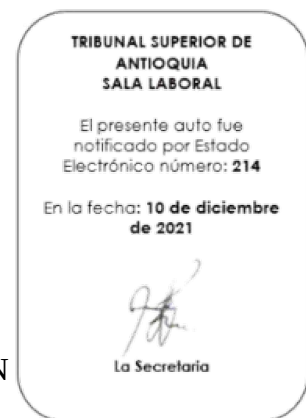
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

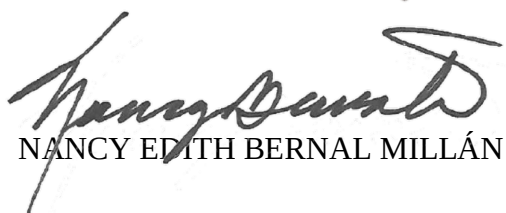
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

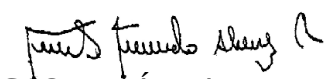
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Ejecutantes: RIGOBERTO VÁSQUEZ PRISCO

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: RIGOBERTO VÁSQUEZ PRISCO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA
GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00072-02
Providencia No. 2021-0424
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **RIGOBERTO VÁSQUEZ PRISCO** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0424** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 06 de septiembre de 2021, se desato el recurso de reposición interpuesto por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA en contra del mandamiento de pago, indicando el *A Quo* que repone esta decisión excluyendo a dicha sociedad del proceso, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A. Argumentó el juez que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existe una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo el ejecutante frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo. Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor del ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de alzada indicando que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “compromisos laborales y en materia de salud” en cuyo numeral 3º la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes

de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Adicionó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, es el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Razonó que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no puede ser desvinculado del proceso, por cuanto se encuentra obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.

ALEGATOS

No se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver es si es procedente excluir del proceso a la empresa a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, dado que el título ejecutivo, que es una sentencia, no lo vincula para ser ejecutado.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso se recuerda que el título pretendido es el pago de una sentencia proferida en el 2006, dentro de un proceso laboral en contra de la extinta y liquidada sociedad Frontino Gold Mines Ltd.

Dice el recurrente de la parte ejecutante que la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debe responder por dicha condena conforme

al contrato de fiducia mercantil que ZANDOR CAPITAL S.A, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y por la promesa del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited sobre los activos de propiedad de esta compañía.

Para resolver este asunto, se advierte que obra en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

En este asunto, una vez la Sala analizó esta cláusula, colige al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que de esta no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se derivan del mismo contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Es decir, en dicha cláusula del contrato de fiducia mercantil lo que se estipula es un salvamento a la FIDUCIARIA por cualquier condena que se le imponga a la Sociedad

Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y se establece llamamientos en garantía a esta última en casos cuando la FIDUCIARIA haya sido demandada por el obrar de aquella sociedad. No se regula que la sociedad ejecutada haya asumido alguna responsabilidad frente a la extinta Frontino Gold Mines Limited, ni se entiende que por sentencias que se profirieron en contra de la misma.

Así mismo en el Anexo 6A titulado “*Compromisos laborales y en Materia de Salud*” (archivo digital 31), se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud.

No obstante, tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited. En otras palabras si bien se adquirió unos activos de esta empresa por parte de la Zandor, no se observa en el Anexo 6ª que esta empresa haya admitido responder por una obligación laboral derivada de una sentencia judicial. No se dispuso en ningún momento que se transmitiera estas cargas a la Zandor.

Así las cosas, como la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA no es por el título el deudor principal o solidario, ni mucho menos contractualmente o por una sucesión sustancial o procesal se encuentra que debe responder por la obligación de la sentencia ejecutada, es acertado el A Quo en no continuar el proceso con esta sociedad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Ejecutantes: RIGOBERTO VÁSQUEZ PRISCO

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

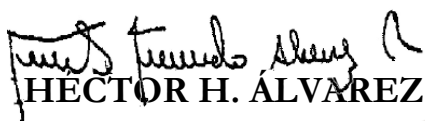
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

